

Bruselas, 19 de junio de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2024/0068(COD)**

**10570/25
ADD 2**

**SOC 443
EMPL 304
ECOFIN 849
EDUC 275
JEUN 164
CODEC 859
IA 75**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

N.º doc. prec.: 9936/25

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la mejora y el control del cumplimiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores en prácticas y a la lucha contra las relaciones laborales regulares encubiertas como períodos de prácticas («Directiva sobre los períodos de prácticas»)

- *Orientación general*
- *Declaración de la delegación de Estonia*

Adjunto se remite a las delegaciones una declaración de la delegación de Estonia en relación con la propuesta de referencia.

Declaración de Estonia**Directiva relativa a la mejora y el control del cumplimiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores en prácticas y a la lucha contra las relaciones laborales regulares encubiertas como períodos de prácticas («Directiva sobre los períodos de prácticas»)**

Estonia apoya el objetivo general de la Directiva sobre los períodos de prácticas de mejorar la calidad de los períodos de prácticas y el acceso a estos. Sin embargo, expresamos nuestra preocupación por el cuestionable valor añadido de la Directiva sobre los períodos de prácticas, así como por la carga administrativa adicional que supone.

La Directiva puede animar a los empleadores a crear períodos de prácticas en detrimento de las relaciones laborales y reducir el acceso de los jóvenes a los períodos de prácticas. El ordenamiento jurídico estonio no reconoce a los trabajadores en prácticas que cuenten con un contrato de trabajo, ya que los define como trabajadores con plenos derechos laborales. Por lo tanto, Estonia considera que la Directiva apenas mejora la situación de los trabajadores en prácticas, sino que, por el contrario, podemos fomentar que se dé un trato menos favorable a los trabajadores en prácticas que a los trabajadores ordinarios.

Además, a Estonia le sigue preocupando la claridad jurídica del artículo 8 de la Directiva en relación con el papel de los representantes de los trabajadores en el procedimiento judicial. De conformidad con el texto del artículo 8, los Estados miembros deben velar por el cumplimiento de dos situaciones diferentes. Los Estados miembros deben velar por que los representantes de los trabajadores:

- 1) *puedan participar* (...) en cualquier procedimiento judicial o administrativo pertinente destinado a hacer cumplir los derechos y obligaciones derivados de la (...) Directiva;
- y
- 2) *puedan actuar* (...) en nombre o en favor de uno o varios trabajadores en prácticas en caso de vulneración de cualquier derecho u obligación derivado de la (...) Directiva (...).

Entendemos que la segunda situación [*poder actuar (...) en nombre o en favor de*] se refiere a la representación o asesoramiento en procedimientos judiciales (este empleo del término *en favor de* se ha negociado en el marco de instrumentos de Derecho civil, por ejemplo, de la Directiva sobre demandas estratégicas contra la participación pública). Sin embargo, no nos queda claro qué significa la primera situación, si no alude a la representación o el asesoramiento en procedimientos judiciales y se regula como una obligación independiente.

Según la redacción de esta disposición, el Estado miembro debe velar por que los representantes de los trabajadores, que no actúan como representantes o asesores en procedimientos judiciales, sí puedan participar en tales procedimientos. El Derecho procesal civil estonio no prevé esta posibilidad, y esta nueva obligación sectorial interferiría en la autonomía procesal de un Estado miembro y no puede ser el objetivo del acto de la Unión.

Durante las negociaciones en el Consejo de la Unión Europea pedimos aclaraciones sobre qué se entiende por *poder participar (...) en (un) procedimiento judicial (...) destinado a hacer cumplir los derechos y obligaciones derivados de la (...) Directiva*, si se trata de algo distinto de la representación o el asesoramiento en procedimientos judiciales; ofrecimos propuestas de redacción para el artículo 8, así como una propuesta de redacción para el considerando.

De las explicaciones de la Comisión entendimos que, para responder a la primera situación establecida en el artículo 8 [*(l)os Estados miembros velarán por que los representantes de los trabajadores puedan participar (...) en cualquier procedimiento judicial (...) pertinente destinado a hacer cumplir los derechos y obligaciones derivados de la (...) Directiva*], los Estados miembros no tienen que modificar su Derecho procesal civil.

Dado que el texto de la Directiva permite una interpretación diferente, señalamos que Estonia interpreta la primera situación contemplada en el artículo 8 de manera tal que no tiene que modificar su Derecho procesal para cumplir los requisitos que establece dicho artículo. Sería suficiente con que, con arreglo al Derecho procesal estonio, el trabajador en prácticas pudiera recurrir a representantes de los trabajadores como representantes o asesores en procedimientos judiciales (segundo supuesto del artículo 8).

Sobre la base de lo anterior, Estonia no puede apoyar la Directiva.
